

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

San José de Cúcuta, Quince (15) de
Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Resolución de contrato Emma Ovalles Salazar vs Sociedad CHI Ingeniería S.A.S.
Rad. 1ra Inst. 54001.3153.001.2020.00110.02 Rad. 2da. Inst. 2023-00153-02

Con este proveído se le dará solución al recurso de súplica que la parte demandante propuso en relación con el auto adiado 15 de Noviembre de 2023. A través suyo la magistrada sustanciadora negó la petición de práctica de pruebas en segunda instancia, formulada por el mismo extremo recurrente. Hace parte dicho proveído del proceso declarativo de resolución de promesa de compraventa adelantado por Emma Rebeca Ovalles Salazar en contra de CHI Ingeniería S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- El Juez Primero Civil del Circuito de esta capital definió en primera instancia el litigio que viene de referenciarse, mediante sentencia escrita fechada 28 de Febrero de 2023. Como negó las súplicas, la demandante dejó ver su descontento a través de la apelación con la que oportunamente atacó dicho fallo. La alzada fue concedida por el a quo, por lo que el expediente se remitió hacia esta colegiatura y aquí hacer las veces de sustanciadora fue labor asignada a la H. Magistrada Constanza Forero Neira.

2.- Tras concluir que se cumplían los requisitos para darle viabilidad, el recurso en mención resultó admitido mediante proveído del pasado 6 de Octubre. Pero resulta ser que durante su ejecutoria, la demandante aprovechó el mismo escrito de sustentación de la alzada para pedir la práctica de unas pruebas documentales aquí en segunda instancia. Su objetivo es arrimar al expediente y poner a consideración para ulterior valoración este par de documentos: (i) petición radicada en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta el 2 de Marzo de 2023; y (ii) Certificación dada por el notario en el mismo mes y año, referente al acta de comparecencia aportada.

EL AUTO RECURRIDO

1.- En auto del pasado 15 de Noviembre la magistrada sustanciadora desestimó la solicitud probatoria aludida, con base en estos argumentos: (i) que no se fundamentó en las causales enlistadas en el artículo 327 del Código General del Proceso, amén que no encajan en ninguno de dichos supuestos; (ii) los documentos referenciados corresponden a actos celebrados antes de la presentación de la demanda, por lo que bien pudieron adjuntarse al libelo demandatorio; y (iii) En cuanto a la causal cuarta indicó que debe tratarse de documentos y que su falta de aportación debe obedecer a «*fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*», situaciones que no fueron aducidas. A todo lo cual adicionó que en todo caso tampoco se planteó que con esas pruebas se persigue lo previsto en el numeral 5.

2.- Ha de ser ese el interlocutorio que le genera este nuevo descontento a la demandante, quien en contra suya formuló reposición y en subsidio súplica. En su opinión, la solicitud de pruebas fue negada sin tener en cuenta que al tenor de lo previsto en los artículos 4 y 43 del C.G.P., el juez tiene el deber de usar sus poderes para lograr el equilibrio e igualdad de las partes. También explicó que la necesidad de aportar la prueba documental surgió tras el interrogatorio de Aleyda Socorro Lizcano Rodríguez; y que por ello le solicitó al *a quo* que antes de dictar la sentencia decretase la prueba documental de que aquí se trata, pero no tuvo éxito porque le rechazaron tal petición por inoportuna. Entonces, por todas estas circunstancias es que se vio en la obligación de solicitarla por sus propios medios, con el fin de aportarla con el escrito de la sustentación de la apelación.

3.- En auto del pasado 5 de Diciembre la magistrada sustanciadora estimó que era inviable la reposición formulada. Sin embargo, como la recurrente formuló simultáneamente súplica de modo subsidiario, este último le fue concedido y por ende remitido el legajo a esta Sala Dual para su resolución.

4.- Surtido el trámite de la súplica, se resolverá lo pertinente previas estas muy sucintas:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala dual es competente para resolver la súplica bajo escrutinio, con apego a lo contemplado en el artículo 332 del Código General del Proceso¹. Y no hay duda de que la providencia confutada es pasible de ataque por esa vía, ya que de haber sido pronunciada en primera instancia habría admitido apelación (numeral 3 artículo 321 *ibidem*). Téngase en cuenta que con arreglo al canon 331 adjetivo:

¹ Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la Sala decidir el recurso de súplica- Contra lo decidido no procede recurso.

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto..."

Por lo demás, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, esta herramienta de impugnación fue pensada para controlar las decisiones adoptadas solo por quien hace las veces de ponente o sustanciador. El control correrá por cuenta por sus restantes compañeros de sala, quienes tendrán el desafío de analizar los argumentos del recurrente y definir si el pronunciamiento confutado amerita confirmación o, en cambio, exige ser infirmado. Es un recurso exclusivo para providencias dictadas en cuerpos colegiados -que no por jueces singulares-, que se opone a la intangibilidad de las decisiones de los ponentes y más bien representa el derecho de cuestionarlas y llevar el caso ante otros servidores de la misma categoría. Pero no es de propuesta libre o ilimitada, como quiera que está sujeta a las causales que a modo de *numerus clausus* aplican también a la apelación.

Sobre el tópico, en providencia que conserva actualidad la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

"No llama a duda, así mismo, que la súplica constituye un recurso horizontal, con el que se busca que -dentro de actuaciones surtidas ante jueces colegiados y frente a autos dictados por el ponente- los magistrados restantes de la Sala, a la cual corresponde, en últimas, la decisión pertinente y por ende el control final de la actuación, reconsideren la decisión combatida. De ahí que no sorprende que importante doctrina nacional haya pensado que este medio de impugnación mutatis mutandis "equivale a la reposición ante el juez único" de donde bien podría decirse que, frente al recurso de súplica, como acontece con el de reposición, en materia de autos, la ley ha consagrado una procedencia general, obviamente condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos positivamente para su viabilidad (arts. 348 y 363). (Auto 18216, Abril 28 de 2004, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena).

2.- En esta oportunidad la súplica fue socorrida respecto del auto adiado 15 de Noviembre de 2023, mediante el cual la magistrada sustanciadora de este asunto decidió negar la práctica de unas pruebas que el extremo demandante le pidió recopilar acá en segunda instancia. Tales pruebas son las siguientes:

PRUEBAS

Solicito que se tenga como tales además de la actuación surtida en el proceso principal, los siguientes documentos:

1. Copia del derecho de petición realizado al Notario Quinto del Círculo de Cúcuta en fecha 02 de marzo de 2023.
2. Certificación del Notario Quinto del Círculo de Cúcuta del mes de marzo de 2023.

En aras de lograr ese cometido, al sustentar el recurso citó el artículo 327 del Código General del Proceso, concretamente las causales de los numerales 4 y 5 que allí aparecen contenidas. Explicó que la prueba aportada es un documento con

el que se busca esclarecer los hechos relacionados con el trámite procesal y desvirtuar lo argumentado en el interrogatorio de parte de la pasiva. Y sostiene que en la oportunidad procesal no fue posible traerla por tratarse de un caso fortuito, pues era imprevisible saber de su utilidad con anterioridad al momento procesal de la práctica de los interrogatorios de parte.

3.- Conviene destacar, para darle solución a la súplica, que uno de los principios orientadores del Derecho Probatorio nacional es el de oportunidad. A través suyo lo que busca hacerse prevalecer es que los elementos de convicción que le sirven de insumo a la definición de las causas judiciales, tienen que postularse y recaudarse en las precisas y preclusivas etapas que el propio legislador lo permite. O sea que las pruebas no pueden estarse presentando cuando a bien lo tengan las partes, sino únicamente en los estadios procesales habilitados para esa finalidad. No se olvide que el proceso judicial es definido como el conjunto de actos ordenados y sucesivos que deben agotarse para la solución de un conflicto, razón por la cual la obtención de las pruebas no puede ser ajena a ese orden sucesivo.

Y tanta valía e importancia tiene la oportunidad, que está erigida en regla escrita del procedimiento, tal como aparece en el canon 173 del estatuto adjetivo en vigor, que dice esto:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

Las oportunidades para que las partes hagan sus peticiones probatorias, son: (i) la demanda; (ii) la contestación, y (iii) el término de traslado de las excepciones perentorias. Su práctica o recaudo, cuando es necesario, se surte en la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunque también está permitido hacerlo en la inicial, en ciertas circunstancias.

La segunda instancia, a decir verdad, no fue concebida para practicar pruebas, sino realmente para verificar la legalidad de la sentencia definitiva del primer nivel. O sea que por regla general ante el *ad quem* no se recaudan elementos de convicción, pues su función principal no es la de ser instructor del juicio. Sin embargo, en aras de materializar la tutela judicial efectiva y hacer prevalecer lo sustancial por sobre lo formal, excepcionalmente se permite hacerlo. Ese carácter excepcional de las pruebas en segunda instancia se ve reflejado expresamente en la redacción del artículo 327 del estatuto procedimental, que sobre el tema estipula lo siguiente:

"...las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos..."

Y se concibieron un total de 5 causales con las hipótesis que habilitan la petición de pruebas en segundo grado, a saber:

"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo."

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior".

3.1.- De manera complementaria, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó sobre el decreto de pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

"Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361"².

4.- A tono con lo que viene de verse, se tiene que la petición y práctica de pruebas en segundo grado es por directriz legal un acto excepcional, estricto y limitado. El ad quem tiene a ese respecto un margen de maniobra más bien bastante restringido, pues tan solo le es dado atender las solicitudes que se ciñan a las causales descritas con antelación. Y para ello debe adelantar de modo primero y principal una labor de subsunción, por manera de contrastar las justificaciones que le presenta el extremo petitionario de la prueba con los supuestos legales previstos para ello. Solo podrá, en consecuencia, acceder a lo solicitado si las razones expresadas se tipifican o ajustan a la perfección con una cualquiera de las hipótesis genéricas antes mencionadas.

5.- Pues bien, tras esta explicación y una vez revisados los argumentos blandidos para darle soporte al pedido probatorio de la demandante, puede anunciarse que la decisión controvertida reclama ser confirmada. Es que, a decir verdad, las razones entregadas no son susceptibles de encuadrar en ninguna de las causales invocadas. En efecto:

5.1.- Claramente no se aprecia que una fuerza mayor o caso fortuito hubieren impedido allegar esa probanza ante el a quo, ni mucho menos alguna maniobra cuestionable de la contraparte, que son las razones descritas en la cuarta causal del artículo en mención. En lo que tiene que ver con la comparecencia de la representante legal de la sociedad demandada a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta para el otorgamiento de la

²Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Expediente 6896.

escritura prometida a través del contrato de compraventa que se pide declarar resuelto, según los hechos de la demanda, concretamente el numeral tercero, no resulta ser algo advenedizo, sorpresivo o posterior al litigio. Es que era de pleno conocimiento de la libelista que la señora Aleyda Lizcano se presentó ante la notaría, amén que lo hizo sin el dinero acordado pagar en esa fecha para la firma de la correspondiente escritura. A continuación, se incorpora una imagen de la anotación mencionada:

TERCERO: La sociedad CHI INGENIERÍA SAS, identificada con NIT N° 900552713-6, representada legalmente por la señora ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRÍGUEZ, incumplió el contrato de promesa establecido, por cuanto, si bien es cierto su representante legal, se presentó en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, lo hizo sin el dinero restante del pago de compra, que debían cancelar el mismo día de la firma de la escritura pública.

Por lo que de haber querido que se aportasen al expediente el acta de comparecencia No.005 del 29 de Marzo de 2019 -que reposa en el protocolo de la Notaría Quinta de Cúcuta- y las constancias dejadas sobre los documentos presentados por la compareciente³, habría bastado con pedir las al notario con antelación al adelantamiento del litigio. O al menos haber realizado la solicitud al operador jurídico de primer grado, para que llevara a cabo alguna actividad encaminada a obtenerlos. Si bien aduce la vocera judicial que fueron solicitadas al juez de primer grado, ello solo tuvo lugar vencidas las etapas previstas taxativamente en la ley para que las partes puedan aportar o solicitar medios probatorios.

Y esas circunstancias descartan que pueda hacerse un válido aprovechamiento de las causales de los numerales cuarto y quinto del canon 327 procesal, pues lo que dice la suplicante no puede equivaler a un imprevisto al que es imposible resistir o atribuible a la contraparte que le impidió presentarlos oportunamente. Además, se establece que no se trata de un material probatorio descubierto con posterioridad a los escenarios previstos por la ley procesal civil para pedir pruebas.

6.- En este sentido, se advierte que la decisión recurrida en súplica deberá ser convalidada por la Sala dual, tal como ya había sido anunciado. Y no habrá lugar a imponer condena al pago de costas a propósito de este recurso, teniendo en cuenta que no está acreditado que se hubieren causado, tal como lo indica el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, en Sala de Decisión Civil Familia,

³ Decreto No. 1069 de 2015-Artículo 2.2.6.1.2.9.1. *Prueba de la comparecencia.* Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida en súplica de fecha 15 de Noviembre de 2023, proferida por la honorable magistrada Constanza Forero Neira, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por el recurso de súplica.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al despacho de la magistrada sustanciadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

| | |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| Proceso | Pertenencia |
| Radicado Juzgado | 54001-31-53-006-2021-00292-00 |
| Radicado Tribunal | 2024-0033-00 |
| Demandante | Evelio Enrique Amaya López |
| Demandado | Herederos Indeterminados Rafael Nuñez Córdoba |

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 19 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, advirtiendo que el presente trámite fue asignado por reparto a este estrado judicial el 8 de febrero del cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso bajo estudio se efectuó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Unión Marital de Hecho. **Admisorio**
Radicación 54001-3160-002-2022-00024-02
C.I.T. **2024-0002-02**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 15 de enero del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá

¹ “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, *incluidos los mensajes de datos*, se entenderán presentados oportunamente *si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”** (se resalta y subraya).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular nº 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb40c5ff2e85007feab91e2b255c760a254e61b7403502b285b82e452e7ced5**

Documento generado en 15/02/2024 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>